



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-023/2018.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER
ESQUIVEL LÓPEZ.

RESPONSABLE: ÓRGANO
AUXILIAR DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN, DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Francisco Javier Esquivel López, por propio derecho y quien se ostenta como aspirante a precandidato a presidente municipal en Jungapeo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional¹, contra su exclusión de la lista de personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos, emitida por el órgano auxiliar de la Comisión

¹ En adelante PRI.

Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, del referido partido político, y además, contra la negativa de su registro.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

II. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, dentro de los cuales se encuentra previsto el Municipio de Jungapeo, Michoacán.

III. Solicitud de preregistro. El treinta y uno de enero siguiente, se recibieron ante las Comisiones Municipales de Procesos Internos del PRI en Michoacán, las solicitudes de preregistro de los ciudadanos con intención de participar en el proceso interno de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en el Estado.

IV. Facultad de atracción. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió acuerdo mediante el cual autorizó a su Comisión Nacional de Procesos Internos, ejercer facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales

² Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

del Estado de Michoacán, designando en la misma fecha a los integrantes de su órgano auxiliar en esta entidad federativa.

V. Emisión de predictámenes. El seis de febrero, el órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Proceso Internos del PRI, emitió los predictámenes de procedencia e improcedencia de preregistro de los aspirantes a candidaturas a diputados locales y presidencias municipales del Estado de Michoacán³.

VI. Examen. El siete del mismo mes, se aplicaron los exámenes previstos dentro de la fase previa del proceso de selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos.

VII. Lista. El nueve siguiente, el órgano auxiliar en el Estado de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, publicó la lista de las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El trece de febrero, el ciudadano Francisco Javier Esquivel López, presentó directamente ante el Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar su exclusión de la lista de las personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos, emitida por el órgano auxiliar de la Comisión

³ Conforme a lo establecido en el acuerdo emitido por órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, por medio del cual se ajustan los plazos de los calendarios relativos a los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a las diputaciones locales y presidencias municipales. Según manifestación del actor.

Nacional de Procesos Internos del PRI en el Estado de Michoacán, y además, contra la negativa de su registro⁴.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. En esa misma fecha⁵, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-023/2018, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-SGA-186/2018⁷, recibido en la referida Ponencia ese mismo día.

CUARTO. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley Adjetiva.

Proveído en el que se requirió al órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, en el Estado de Michoacán, señalada como responsable, para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley Adjetiva⁸.

QUINTO. Remisión de constancias de trámite. Por acuerdo de veinte de febrero, se tuvo a la autoridad señalada como responsable remitiendo las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado, a

⁴ Escrito de demanda agregado de foja 02 a 12 del expediente.

⁵ Mediante acuerdo agregado a foja 45 del expediente.

⁶ En adelante Ley Adjetiva.

⁷ Consultable a foja 46 del expediente.

⁸ Acuerdo agregado de foja 47 a 49 del expediente.

fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor⁹.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹⁰, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de*

⁹ Acuerdo agregado a fojas 66 y 67 del expediente.

¹⁰ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Tomo Jurisprudencias, p.p. 447-449

resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27 de la Ley Adjetiva; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es necesario determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a las pretensiones planteadas por el actor, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia de la acción *per saltum*. El actor solicita de manera expresa a este Tribunal Electoral que conozca del presente medio de impugnación vía *per saltum*, debido a que, a su decir, las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PRI se han negado a recibir documentación alguna, además de que existen movimientos sociales en la sede del partido, por lo que esperar para presentarlo ante el órgano de justicia partidaria podría generar la prescripción de su derecho.

Asimismo, expone que el agotamiento de las instancias previas implicaría una afectación o amenaza seria para sus derechos político-electorales, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación local podría originar una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones y efectos pretendidos; y además, que los medios de impugnación partidistas no son formal y materialmente eficaces para restituirlo en el goce de su derecho de manera adecuada y oportuna.

Argumentos los anteriores, que en consideración de este Tribunal Electoral resultan insuficientes para tener por colmados los requisitos necesarios que justifiquen el conocimiento del presente juicio vía *per saltum*, como se explica en los siguientes párrafos¹¹.

En efecto, el artículo 74, párrafos segundo y tercero, de la Ley Adjetiva, en lo que interesa, señala que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

De igual forma, cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, en cuyo caso el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dicho órgano incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

¹¹ Circunstancia que además hace valer la responsable en su informe circunstanciado.

Sobre el tema, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, ha resuelto¹² que ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias competentes para la materialización del derecho de acceso a la justicia, razón por lo cual la figura del *per saltum* debe ser invocada excepcionalmente, previa justificación de la necesidad de su actualización; y en el caso de las cuestiones intrapartidarias es preferente el derecho de autodeterminación y no saltar dicha instancia. Con las salvedades propias de aquellos casos en los que sí se demuestre su procedencia.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales¹³ por los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, de los que se desprende que la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas no queda al arbitrio del accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que este Tribunal Electoral pueda conocer del juicio ciudadano, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

¹² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-42/2016.

¹³ De rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**", "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**" y "**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**".

En relación a los supuestos, la Sala Regional Toluca¹⁴, se ha pronunciado respecto a los siguientes:

- Que el agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- Que no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tienen los siguientes:

1. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
2. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

¹⁴ En los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015 y ST-JDC-0049/2015.

3. Cuando se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

De lo expuesto, se desprende que no se podrá acudir *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos, o se incumple alguno de los requisitos precisados.

Ello, porque la Ley General de Partidos Políticos en los numerales 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso d) y 48, párrafo 1, inciso d), impone como obligación de todo instituto político, la de contar con un sistema de justicia interna, con procedimientos y mecanismos eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados al goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio, resueltos por órganos de decisión independientes, imparciales y objetivos.

En el caso, a juicio de este órgano jurisdiccional no se surten las exigencias necesarias para conocer de la presente impugnación mediante la figura del *per saltum*, porque el acto impugnado por el actor, no justifica la necesidad de que esta autoridad conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado.

Puesto que, en autos del expediente no se encuentra medio de prueba que resulte apto para tener por demostrado lo aseverado por el actor, respecto a que en las instalaciones del

Comité Directivo Estatal del PRI se han negado a recibir su medio de impugnación, o incluso, que éstas se encuentran cerradas a la fecha, debido a un movimiento social, tornando sus manifestaciones en meras afirmaciones sin sustento probatorio.

Además, tampoco se comparte lo argumentado por el actor, en el sentido de que el agotamiento de las instancias previas implicaría una afectación o amenaza seria para sus derechos político-electorales, por el tiempo que transcurriría durante su promoción, tramitación y resolución, en virtud a que, conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo del año en curso.

En ese contexto, el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante su partido político a agotar el medio de impugnación previsto en la normativa interna, para luego estar en posibilidad de acudir, de estimarlo conveniente, ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos que estime vulnerados y, finalmente, en su caso, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resultan aplicables los criterios de la Sala Superior, sostenidos en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, intitulada: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES**

DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”¹⁵.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de la irreparabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que ésta se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, respecto de actos intrapartidistas.

Lo anterior, encuentra sustento por analogía en las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por esta Sala Superior, de rubros ***“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”*** e ***“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”***, respectivamente¹⁶.

Y finalmente, porque a juicio de este cuerpo colegiado, dentro de la normativa interna del PRI, sí existe el medio de impugnación partidista formal y materialmente eficaz para

¹⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁶ Consultables en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68 y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152, respectivamente.

restituir al actor en el goce del derecho que dice se le ha violado, derivado a que desde su consideración, ha sido excluido indebidamente de la lista de personas con derecho a acudir a la jornada de registro y complementación de requisitos para registrarse como precandidatos, emitida por el órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, señalando además, que la responsable le ha negado su registro; actos que deberán ser analizados a la luz de la propia normatividad interna del partido político.

TERCERO. Reencauzamiento. En consecuencia, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad o juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, según corresponda, que deberá resolver la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político, toda vez que se trata de una controversia promovida por quien se ostenta como aspirante a un cargo de elección popular dentro de ese partido, contra actos relacionados con el proceso internos de postulación de candidatos, ambos medios de impugnación previstos y regulados en el Código de Justicia Partidaria del PRI, concretamente en los artículos 48, 49, 60 y 61, que establecen:

“CAPÍTULO II

Del recurso de inconformidad

Artículo 48. *El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:*

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;*
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;*

III. En contra los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidato y candidato en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.”

“Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”

(Lo resaltado es nuestro)

“CAPÍTULO V

Del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Artículo 60. *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código.*

*En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá **en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente**, así como en contra de la*

expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”

“Artículo 61. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.”

(Lo resaltado es nuestro)

Medios de impugnación intrapartidarios que corresponde recibir y sustanciar a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria por tratarse de actos que derivan del órgano auxiliar encargado de organizar la conducción y validación del proceso interno del partido en el Estado, la que contará con un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su recepción para integrar el expediente respectivo y elaborar un pre dictamen, el que deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a efecto de que ésta última resuelva lo conducente, lo que se establece en los dispositivos 14, fracciones III y IV, y 24, fracciones I y X, del referido Código de Justicia Partidaria, en los términos que se exponen:

“Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

...

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

...”

“Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

...

X. Recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local. Para ello, contarán con un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente; y

...”

(Lo resaltado es nuestro)

En esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, existe dentro del sistema de justicia interna de ese partido político, el mecanismo eficaz, formal y materialmente para restituir al actor en el goce del derecho político-electoral en su caso, que aduce vulnerado.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación en los términos apuntados, se salvaguarda lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que, las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución Federal y la ley.

En consecuencia, como ya se dijo, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el numeral 17 de la

Constitución Federal, relativo a la administración de justicia pronta, completa e imparcial, en términos de los preceptos 39, párrafo 1, inciso j), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que en plenitud de atribuciones, lo reciba y sustancie dentro del medio de impugnación intrapartidario que resulte idóneo y conforme a los plazos previstos en la normativa partidaria que lo regula, elabore un pre dictamen y, una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los preceptos 14, fracciones III y IV, y 24, fracciones I y X, del Código de Justicia Partidaria.

Para ello, deberá tomar en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que ha establecido que el plazo para determinar la procedencia de un medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo, conforma a lo establecido por la jurisprudencia número 23/2013, emitida por la misma Sala Superior, de rubro: ***“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹⁷”***

Además, deberán informar y acreditar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a este acuerdo dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, en caso de recibir de manera posterior

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67.

alguna documentación relacionada con el trámite del juicio, la remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, encargada de sustanciar el medio de impugnación intrapartidario a que se reencauza el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-023/2018, en términos del considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que lo reciba y sustancie dentro del medio de impugnación ordinario que estime procedente y conforme a los plazos previstos en la normativa partidaria que lo regula, elabore un pre dictamen y, una vez hecho lo anterior, lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracciones III y IV, y 24, fracciones I y X, del Código de Justicia Partidaria.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que, remita las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido

Revolucionario Institucional y forme el cuadernillo de antecedentes respectivo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio** a la responsable, a la Comisión Estatal y a la Comisión Nacional, ambas de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-023/2018; la cual consta de 20 páginas, incluida la presente. Conste.- - - - -